



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte

REF. (Apelación de Auto). Sucesión de HERNANDO ALEJO GONZÁLEZ. RADICADO 11001-31-10-003-2013-00492-02.

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por los incidentantes contra la providencia expedida el 06 de noviembre de 2019 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá¹, mediante la cual declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por los señores WILLIAM HERNANDO, LUZ STELLA, JAIME NELSON, CARLOS JULIO y PEDRO MARTÍN ALEJO RINCÓN.

El recurso²

Al interponer la alzada como subsidiaria del recurso de reposición, solicitan se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de 05 de abril de 2017, por cuanto precluyó el término con que contaba la Juez para dictar sentencia conforme lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso.

La Juez³ mantuvo su decisión fundada en que: a) La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso; y b) La nulidad se entiende saneada, por cuanto los interesados luego de ocurrido el hecho que dio origen a la misma no la propusieron. Finalmente indicó que no hay lugar a decidir sobre la pérdida de competencia ni dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas, porque esa decisión iría en detrimento los intereses de las partes.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Deberá establecerse si en este asunto se ha estructurado la nulidad de lo actuado, derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del término indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Tesis de Respuesta.

Revisada la actuación surtida en el expediente, se llega a la evidente conclusión que la decisión de la falladora de instancia se ajusta a derecho, por lo que desde ahora se indica que se confirmará íntegramente.

Las causales de nulidad procesal están enlistadas de forma taxativa y restrictiva, de manera que “*solamente*” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades previstos en el artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, el artículo 121 del Código General del Proceso al regular lo concerniente a la duración del proceso prescribe que la primera instancia debe adelantarse en el término de un (1) año contado

¹ Folios 10 a 12 – Cuaderno Incidente de Nulidad

² Visible a folios 16 a 19 ibidem

³ Folio 22

a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al extremo pasivo.

En el artículo 625 de la mencionada codificación sobre la entrada en vigencia de dicho precepto respecto a los procesos liquidatorios en curso, no incluyó disposición específica; quedó incluido en el numeral 6 que remite al 5 en el cual se dispuso que las actuaciones procesales que se hubieran iniciado o promovido en vigencia de la ley anterior se regirían por ella; debiendo concluirse que una vez concluida la actuación respectiva, el proceso continuaría su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio la juez recibió el proceso con inventario de bienes aprobado, vale decir que la etapa procesal que seguía era el decreto de la partición (CPC 608, CGP 507), decisión que adoptó la funcionaria el 1 de septiembre de 2017, lo cual significa que sólo a partir de esa fecha se aplica al proceso la nueva codificación.

Para la aplicación del artículo 121 procesal, deben tenerse en cuenta las pautas fijadas por La Corte Constitucional⁴ empezando por entender que dicho precepto no opera de forma automática y que para que el funcionario judicial pierda la competencia se requiere:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Ahora bien, en este asunto no se ha producido la declaratoria de pérdida de competencia, decisión con base en la cual puede pedirse la invalidación de lo actuado pues la nulidad derivada del vencimiento del término previsto en la mencionada disposición se produce cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia y en la providencia que declare la nulidad, se indicará la actuación que debe renovarse. (CGP 133-1, 138 inc 2º)

Considerando que en el caso bajo estudio el término de un año previsto en el ordenamiento procesal se cumplió el 1 de septiembre de 2018 sin que hubiera sido prorrogado, puede observarse que sólo hasta el 8 de agosto de 2019 los incidentantes plantearon tanto la pérdida de competencia, como la nulidad derivada de ella; adicionalmente, durante este tiempo el proceso ha tenido permanente actividad, la Juez avocó el conocimiento el 16 de marzo de 2016, luego efectuó el reconocimiento del apoderado de los herederos ALEJO RINCÓN; adecuó el trámite a las disposiciones del Código General del Proceso, decretó la partición, tramitó las solicitudes de inventarios adicionales impartiendo las respectivas aprobaciones, designó partidador, dio trámite al trabajo partitivo, resolvió las objeciones sobre este y los recursos de reposición, todo ello de forma oportuna; claramente no se trata de una situación en la que el proceso hubiera permanecido en el despacho de la funcionaria durante largos periodos sin actividad alguna de su parte, a más que no puede soslayarse que los procesos liquidatorios son eminentemente dispositivos y sólo cuando estén presentes y decantados todos los elementos inherentes a la liquidación de la masa partible con base en los cuales se elabore una partición ajustada a derecho, es posible impartirle aprobación.

⁴ T-341-18

De otra parte, la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 al resolver sobre la exequibilidad de la mencionada norma, hizo algunas precisiones entre las cuales señaló:

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Significa lo anterior que los mismos incidentantes han venido saneando la eventual nulidad con sus constantes intervenciones, es más, ya estando en curso el incidente de nulidad planteado por ellos, el 27 de septiembre, el 13 y 26 de noviembre de 2019 intervinieron respecto a decisiones relacionadas con la secuestre y las cuentas rendidas por ella, reconociendo de esta forma a la Juez la competencia que poco tiempo atrás le habían cuestionado.

La necesaria conclusión es que no concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para la pérdida de competencia generadora de la nulidad propuesta y aún en el caso de que así hubiese sido, habría quedado saneada por la intervención de los incidentantes con posterioridad a su acaecimiento.

Por último y con respecto a los señalamientos que hacen los apelantes respecto a la infracción de los artículos 4 de la ley 270 de 1996 y 13 del Código General del Proceso relacionados con la prontitud y eficacia de la Administración de Justicia, la perentoriedad de los términos procesales y la obligatoriedad de las normas procesales por ser de orden público, debe recordarse que los recursos de la Rama Judicial son limitados, no ha sido posible el nombramiento de más jueces de manera que cada uno de ellos maneje una cantidad razonable de procesos dándoles un trámite más ágil; no obstante se observa que la juez ha resuelto con prontitud los diversos asuntos sometidos a su decisión en el curso del proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia y se condenará en costas a los recurrentes, fijando para tal efecto por concepto de agencias en derecho el valor equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 06 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, que declaró infundado el incidente de nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas judiciales de segundo grado a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya la suma equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual.

TERCERO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6389077ce457d217b09f5d717fa52624aed6f149344877b6c92296f6338bdfe0

Documento generado en 02/09/2020 05:22:53 p.m.